

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL



ADMINISTRATIVO

2026

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada en el P.O. No. 106, del 4 de septiembre de 2026.

DECRETO NÚMERO: 716*

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; sus disposiciones son de orden público e interés social, de observancia y aplicación general y tienen por objeto establecer las bases generales para el gobierno y la administración pública municipal.

Artículo 2. El municipio como orden de gobierno local, se establece con la finalidad de organizar a la comunidad asentada en su territorio en la gestión de sus intereses y ejercer las funciones y prestar los servicios que esta requiera, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Los municipios de Sinaloa gozan de autonomía plena para gobernar y administrar sin interferencia de otros poderes, los asuntos propios de la comunidad.

En ejercicio de esta atribución, estarán facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para:

- I. Regular el funcionamiento del ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como establecer sus órganos de gobierno interno;
- II. Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los servidores públicos, observando siempre el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; (Ref. Según Dec. No. 257, publicado en el P.O. No. 115, del 23 de Septiembre de 2022).
- III. Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;
- IV. Regular el uso y aprovechamiento de los bienes municipales; y

* Publicada en el P.O. No. 142 de 26 de noviembre de 2001.

- V. Emitir el Reglamento que señale las demarcaciones que para efectos administrativos se establezcan en el territorio municipal.

Artículo 4. El territorio del Estado se divide en veinte municipios con las denominaciones siguientes: Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Juan José Ríos, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Eldorado, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que actualmente les corresponden. (Ref. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).

Artículo 5. El territorio del Municipio determina el ámbito espacial de validez de los actos de gobierno y de administración, que son de competencia de su Ayuntamiento.

Artículo 6. Con el fin de constituir una división administrativa de su territorio y determinar los mecanismos de gestión mediante los cuales los vecinos del municipio participarán en la mejoría de la calidad de vida de sus comunidades, los ayuntamientos emitirán el Reglamento que establezca las demarcaciones administrativas interiores de su territorio, tomando en cuenta los factores y características geográficas, demográficas y sociales de las comunidades inmersas en el territorio municipal.

Artículo 7. Son vecinos del municipio, las personas que fijen su residencia legal o habitual dentro de su territorio.

Artículo 8. La vecindad en un municipio se adquiere por:

- I. El establecimiento del domicilio de las personas, conforme lo dispone el Código Civil del Estado;
- II. La residencia efectiva y comprobable, por más de seis meses;
- III. La manifestación ante la presidencia municipal del deseo de fijar la vecindad dentro del territorio municipal; y
- IV. En caso de extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el territorio municipal.

Artículo 9. La calidad de vecino de un municipio se pierde por:

- I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
- II. Manifestación expresa de residir en un municipio distinto; y
- III. Ausencia por más de dos años del territorio municipal.

La vecindad no se pierde por ausencia física originada por el desempeño de un empleo, comisión o cargo de elección popular; o con motivos de estudios o negocios. En este último caso, será necesario que la persona manifieste expresamente su intención de retener la residencia en el municipio de que se trate.

Artículo 10. Los vecinos del municipio, tienen el derecho de gestión y participación en los asuntos públicos del municipio así como de acceder en equidad a los servicios públicos y bienes de uso común municipales, estando obligados a contribuir a su conservación y cuidado, haciendo uso de ellos conforme a su destino.

Sin perjuicio de las prerrogativas y obligaciones ciudadanas que deriven de otras disposiciones legales, los derechos y obligaciones de los vecinos ante el gobierno municipal se ejercerán y cumplirán conforme se establezcan en los bandos de policía y gobierno y demás normas reglamentarias de carácter general que expidan los ayuntamientos.

Artículo 11. Los municipios se dividirán en sindicaturas y éstas en comisarías, cuya extensión y límites los determinarán los Ayuntamientos con la ratificación del Congreso del Estado.

Artículo 12. Los centros poblados de los municipios tendrán las siguientes categorías:

- I. Ciudad, el que tenga más de veinticinco mil habitantes o sea Cabecera Municipal;
- II. Villa, el que tenga más de cinco mil habitantes o sea Cabecera de Sindicatura;
- III. Pueblo, el que tenga más de dos mil habitantes o sea Cabecera de Comisaría; y,
- IV. Rancho, el que tenga hasta dos mil habitantes.

CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 13. El Ayuntamiento, como órgano de gobierno del municipio, se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Artículo 14. Los ayuntamientos tendrán su residencia en la población cabecera de cada municipalidad y ejercerán sus atribuciones de manera exclusiva en el ámbito territorial y jurídico de su competencia y no existirá ninguna autoridad intermedia

entre estos órganos y el Gobierno del Estado. El recinto del Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él salvo que se otorgue permiso previo por el Presidente Municipal, o en su ausencia, por el Secretario del Ayuntamiento, quién deberá levantar constancia de ello.

Artículo 15. En representación de los municipios y para el cumplimiento de sus fines, los ayuntamientos tienen plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, permutar o enajenar toda clase de bienes, así como para celebrar contratos, obligarse, ejecutar obras y establecer y explotar servicios públicos de naturaleza municipal y realizar todos los actos y ejercitar todas las acciones previstas en las leyes.

El reglamento mediante el cual se otorguen facultades de representación legal y poderes, o el acuerdo de cabildo que las contenga, debidamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, tendrá en todo caso la naturaleza de documento público y hará prueba plena en procedimiento administrativo y judicial de cualquier índole, por lo que no se requerirá de su protocolización ante notario público.

Artículo 16. El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, será el órgano ejecutivo del Ayuntamiento.

Artículo 17. El Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de los Ayuntamientos, de elección popular directa, durarán en su cargo tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos para un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato. (Ref. Por Decreto No. 573, de fecha 23 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 080 del 01 de julio de 2016).

No podrán postularse para los cargos de presidente municipal, sindicaturas de procuración y regidurías de los Ayuntamientos, quienes aparezcan inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y quienes tengan acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género ante las autoridades competentes o hayan sido condenados o condenadas mediante resolución firme por delitos contra la familia o por delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo. (Ref. Según Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)

Artículo 18. Los Ayuntamientos iniciarán sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorguen ante el Ayuntamiento saliente en sesión solemne que se celebrará el día anterior. (Ref. Por Decreto No. 573, de fecha 23 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 080 del 01 de julio de 2016).

Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente de su toma de posesión a los Poderes del Estado y a los demás ayuntamientos.

Artículo 19. La protesta a que se refiere el Artículo anterior se rendirá con las formalidades que prevé el Artículo 144 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 20. Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la falta excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto previa licencia concedida por el Ayuntamiento, quien elegirá de entre sus miembros a un Presidente Municipal Provisional. El suplente del electo será llamado a sustituirlo como Regidor o Síndico Procurador, según corresponda. (Ref. Según Dec. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).

Artículo 21. Las ausencias del Presidente Municipal, del territorio del Estado, cuando no excedan de cinco días, no requerirán la previa autorización del Ayuntamiento. (Ref. por Dec. 475, publicado en el P.O. No. 022 de 20 de febrero de 2004)

Artículo 22. Cuando algún Regidor o Síndico Procurador dejare de desempeñar su cargo, por falta temporal o definitiva, será sustituido por su suplente. Las vacantes serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado.

Artículo 23. Cuando ocurra una vacante de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado o en su defecto la Diputación Permanente elegirá a los substitutes, quienes terminarán el período.

Para los efectos de este artículo, los ayuntamientos tienen la obligación de dar cuenta inmediatamente al Congreso de toda falta absoluta de sus miembros.

Artículo 24. Los ayuntamientos estarán obligados, en sus relaciones de coordinación institucional, a proporcionar a los gobiernos federal y estatal, la información que éstos le soliciten sobre sus respectivos municipios.

Artículo 25. Los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes. Las sesiones podrán ser públicas o secretas según lo acuerde el propio Ayuntamiento.

En casos especiales a juicio del Ayuntamiento, podrá sesionarse en lugar diferente al señalado en el párrafo anterior.

En los casos de fuerza mayor que impidan la presencia física en las sedes oficiales de quienes integren los Ayuntamientos, sus Comisiones y órganos técnicos, podrán realizar sesiones virtuales o a distancia con el uso de las tecnologías de la información y comunicación. (Adic. Según Decreto No.482, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 17 de julio de 2020).

Se considerarán de fuerza mayor, los supuestos siguientes:

- I. Contingencias y emergencias sanitarias declaradas por las autoridades competentes;
- II. Contingencias y emergencias que deriven de fenómenos climatológicos, meteorológicos o ambientales; y
- III. Las derivadas del acatamiento a medidas y recomendaciones de las autoridades de protección civil.

(Adic. Según Decreto No.482, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 17 de julio de 2020).

Se garantizará el derecho de participación y voto en las sesiones de los miembros de los Cabildos. (Adic. Según Decreto No.482, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 17 de julio de 2020).

Para poder sesionar virtualmente, previamente los miembros del Ayuntamiento deberán dejar asentado en actas la acreditación de alguno de los supuestos anteriores. (Adic. Según Decreto No.482, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 17 de julio de 2020).

Asimismo, el Ayuntamiento sesionará en Cabildo abierto cuando menos una vez cada dos meses para recibir directamente de las personas, propuestas, opiniones o proyectos relacionados con temas de interés general, buscando fomentar la participación de los habitantes del municipio. (Se reforma y se recorre en su orden según Decreto No.482, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 17 de julio de 2020).

De cada sesión se levantará un acta donde se asentarán los acuerdos que se tomen, registrándose en un libro que para tal efecto llevará el Secretario del Ayuntamiento y firmándola en unión de las personas titulares de la Presidencia Municipal, de la Sindicatura de Procuración y de las Regidurías presentes. (Se reforma y se recorre en su orden según Decreto No.482, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 17 de julio de 2020).

El Reglamento Interior del Ayuntamiento normará pormenorizadamente lo relativo a las sesiones tanto presenciales como virtuales. (Se reforma y se recorre en su orden según Decreto No.482, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 17 de julio de 2020).

Artículo 26. El Ayuntamiento en ningún caso podrá desempeñar, como cuerpo colegiado, las funciones de Presidente Municipal, ni éste, por sí solo, las que correspondan al Ayuntamiento.

Artículo 26 Bis. En los municipios con población reconocida y declarada como pueblos y comunidades indígenas en la Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, el Cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitarlos a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, un representante ante el Ayuntamiento.

Cada comunidad indígena podrá contar con un representante ante el Ayuntamiento. Igualmente, los integrantes de un pueblo indígena pueden decidir contar con un solo representante para todas sus comunidades; y de manera excepcional, siempre que se haya fundado y motivado debidamente en la convocatoria, ya sea porque las comunidades indígenas se encuentran dispersas en el territorio del municipio o para asegurar la funcionalidad y la operatividad del Ayuntamiento, se podrá determinar que la representatividad ante el mismo será por pueblo indígena.

La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de enero y el 31 de ese mes del año siguiente al de la elección del Ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y sea aprobada por el cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

La elección del representante indígena deberá ser verificada por el Ayuntamiento. La voluntad del pueblo o comunidad indígena y de sus integrantes será plasmada en un acta.

La representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de febrero del año que corresponda. Dicho reconocimiento tiene un carácter registral, más no constitutivo.

El representante indígena tendrá el derecho a voz en las sesiones de Cabildo; a ser convocado oportunamente a las mismas cuando se discutan asuntos de interés para la comunidad o pueblo correspondiente; y a tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante los comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir.

El representante indígena sólo podrá ser removido o privado de la facultad de representación por el pueblo o comunidad que los designó. En estos casos, el pueblo o comunidad indígena deberá informar al Ayuntamiento de la remoción de su representante, para que emita una nueva convocatoria.

(Adic. Según Decreto 591, publicado en el P.O. No. 129, de fecha 25 de octubre de 2023).

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;
- II. Reglamentar y jerarquizar la prestación de los servicios públicos bajo el control del Municipio, atendiendo a la densidad demográfica, el desarrollo alcanzado por las actividades económicas, así como la integración de los propios servicios y en general establecer la política administrativa del Ayuntamiento;
- III. Celebrar convenios de colaboración con el Ejecutivo del Estado, con los demás ayuntamientos y con los organismos públicos paraestatales y paramunicipales, para la prestación de los servicios públicos o la realización de obras municipales;
- IV. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”;
- V. Vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública; (Ref. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).
- VI. Derogada. (Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).
- VII. Derogada. (Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).
- VIII. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales;
- IX. Autorizar al Presidente Municipal, en los términos de la ley de la materia para la expropiación de bienes cuando así lo exija el interés público;
- X. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros;
- XI. Nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efecto las facultades necesarias;
- XII. Crear, cuando así lo juzguen conveniente, una comisión de límites;

- XIII. Fijar, modificar o sustituir los nombres de los centros poblados del Municipio;
- XIV. Resolver en revisión, los actos y acuerdos del Presidente Municipal que sean recurribles; (Ref. Según Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)
- XV. Establecer en su reglamentación interna medidas tendentes a desincentivar la exhibición, comercialización o difusión en lugares públicos de material pornográfico y/o violento; y (Ref. Según Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)
- XVI. Establecer en la reglamentación interna medidas tendentes a erradicar en la presentación de espectáculos públicos, artísticos o similares, la interpretación y/o reproducción de contenidos musicales, videos, imágenes o cualquier otro similar que promuevan la cultura de la violencia o hagan apología del delito o de autores de hechos ilícitos. (Adic. Según Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)

Artículo 27 Bis. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Seguridad Pública, las siguientes:

- I. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores al Bando de Policía y Gobierno reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, moralidad y trabajo;
- II. Vigilar que la intervención del cuerpo de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad sea con pleno respeto de sus derechos humanos y se limite a ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- III. Cuidar la superación técnica, moral y material de los agentes de seguridad pública y de tránsito municipal;
- IV. Ejercer en materia de seguridad pública, policía preventiva y tránsito las funciones que le competan de acuerdo con las disposiciones legales respectivas;
- V. Promover el otorgamiento de incentivos para reconocer el buen desempeño de los elementos policiales; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Adic. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).

Artículo 27 Ter. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Derechos Humanos, las siguientes:

- I. Vigilar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sean respetados en el ejercicio de los actos de gobierno;
- II. Promover programas de protección y respeto a los derechos humanos y difundirlos por todos los medios disponibles a la ciudadanía;
- III. Coadyuvar con los organismos civiles en la materia en sus esfuerzos para que los derechos humanos sean respetados de manera efectiva;
- IV. Promover el respeto, inclusión y atención de los grupos vulnerables; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Adic. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).

ARTÍCULO 27 Quáter. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas, las siguientes:

- I. Promover el desarrollo de su autonomía, su identidad étnica, lenguas, culturas, religión, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás leyes aplicables;
- II. Fomentar la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación;
- III. Promover que la educación impartida sea de carácter bilingüe e intercultural;
- IV. Establecer programas que apoyen la conclusión de la educación básica, medio superior y superior;
- V. Promover el acceso efectivo a los servicios de salud;
- VI. Establecer programas de nutrición;
- VII. Promover el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda;
- VIII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable;

- IX. Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
- X. Erradicar cualquier manifestación de violencia contra las mujeres indígenas y cualquier trato de discriminación hacia ellas;
- XI. Velar por el respeto a sus derechos humanos;
- XII. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Adic. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).

Artículo 28. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Hacienda, las siguientes:

- I. Realizar estudios económicos relacionados con las finanzas del Municipio;
- II. Proceder a la integración de comisiones mixtas de los sectores público y privado, para el estudio de los problemas económicos del Municipio;
- III. Recaudar y administrar los ingresos correspondientes a la hacienda pública municipal, pudiendo celebrar al efecto convenios con el Ejecutivo del Estado respecto a las contribuciones señaladas por el Artículo 123, fracción V, de la Constitución Política del Estado;
- IV. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a sus ingresos disponibles y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos, sujetándose a lo establecido en el Artículo 124 de la Constitución Estatal, a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la Ley de Deuda Pública, a la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, todas del Estado de Sinaloa, y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Ref. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).
- V. Formular la cuenta pública mensual dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda, que deben presentar al Congreso, la cuenta pública mensual será revisada por el Síndico Procurador en los términos del artículo 59, fracción V de la presente Ley. (Ref. Según Dec. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).
- VI. Administrar los bienes del Municipio, manteniendo un inventario para el control y registro de los mismos;

- VII. Resolver, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, sobre la celebración de actos, contratos o convenios que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o que impliquen obligaciones que excedan del tiempo para el que fueron electos. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que en los supuestos previstos en el Artículo 125 fracciones XI, XII y XIII de la Constitución Estatal o en otras disposiciones legales aplicables, deban obtener del Congreso del Estado, previamente a la celebración de dichos actos.

Tratándose de contratos de colaboración público privada se resolverá por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

(Ref. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

- VIII. Otorgar concesiones para la explotación y aprovechamiento de bienes y servicios municipales, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros cuando dichas concesiones se otorguen por un plazo mayor del tiempo para el que fueron electos;
- IX. Rescatar las concesiones otorgadas a particulares para la prestación de servicios públicos en los términos que señale la Ley.

A.- Toda concesión se sujetará a las siguientes bases:

- 1). Determinará con precisión los bienes y servicios objeto de la misma.
- 2). Consignará las medidas a que debe sujetarse el concesionario para asegurar el correcto funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, en caso de incumplimiento.
- 3). Establecerá el régimen al que deberá someterse la concesión, fijando el término de la misma, las causales de caducidad y rescisión, la vigilancia del Ayuntamiento sobre la prestación del servicio y el pago de los derechos o prestaciones que se causen.
- 4). Fijarán las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los servicios.
- 5). Determinará las tarifas y la forma de modificarlas, así como las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario.
- 6). Establecerá el procedimiento administrativo para recibir en audiencia al concesionario y a todo interesado en aquellos asuntos que importen reclamación o afectación de derechos generados con la concesión o explotación de bienes.

- 7). Determinará la garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio o aprovechamiento de bienes.

B.- Todo Contrato-Concesión deberá incluir las cláusulas siguientes, que se tendrán por puestas, aún cuando no se expresen:

- 1). La facultad de los ayuntamientos de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio.
- 2). La de inspeccionar la ejecución de las obras y explotación del servicio.
- 3). La de que todos los bienes concesionados, se destinarán exclusivamente a los fines de la concesión.
- 4). El derecho de los ayuntamientos, como acreedores privilegiados, sobre los bienes destinados a la prestación del servicio.
- 5). La obligación del concesionario de prestar el servicio de manera adecuada, regular y uniforme.
- 6). La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aún en caso de quiebra, no traerá como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio.
- 7). La de prestar el servicio de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas por los Ayuntamientos.
- 8). La obligación del concesionario de someter a la aprobación de los ayuntamientos los contratos para el financiamiento de la empresa.
- 9). La prohibición de enajenar o traspasar la concesión o los derechos de ella derivados o los bienes empleados en la explotación, sin permiso previo y expreso de los ayuntamientos.

La no observancia de las cláusulas 3, 5, 6, 7, 8 y 9, constituirán causa de rescisión del contrato-concesión, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario, así como cuando proceda declarar la nulidad del mismo en caso de que el concesionario no haya ejercitado sus derechos dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, sin causa justificada.

Los ayuntamientos fijarán anualmente y publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en otro de mayor circulación, los

precios y tarifas a que deberán sujetarse los servicios públicos concesionados.

- X. En la administración de los recursos del Municipio, sus dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Municipal o una entidad paramunicipal, y demás organismos a los que la ley les atribuya el carácter de entidades paramunicipales, así como en la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de contratos de colaboración público privada y de la contratación de obra que realicen, observar el cumplimiento del artículo 155 de la Constitución Política del Estado; (Ref. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).
- XI. Aceptar donaciones, herencias y legados que se hagan a los municipios, siempre que no resulten onerosos, y en caso de que lo sean, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros;
- XII. Publicar dentro de los diez primeros días de cada mes, un corte de caja que contendrá los movimientos de ingresos y egresos habidos en el mes anterior; (Ref. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).
- XIII. Velar por la conservación material y mejoramiento de los bienes muebles e inmuebles del Municipio; (Ref. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).
- XIV. Autorizar al Presidente Municipal a que solicite al Congreso del Estado, la aprobación para contraer obligaciones o contratar y obtener empréstitos, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Deuda Pública del Estado, los que en todo caso deberán destinarse a inversiones públicas productivas; y (Adic. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).
- XV. Autorizar los convenios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, así como suscribir dichos convenios, previa a la autorización del Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Adic. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, las siguientes:

- I. Fijar la política y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbanística municipal; formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y

administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de sus zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Para estos efectos, se sujetarán a las Leyes Federales y Estatales de la materia y expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, de acuerdo a los fines señalados por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En caso de conurbación tendrán, además, las facultades previstas por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;

- II. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional;
- III. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- IV. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- V. Promover la contribución de los habitantes a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio;
- VI. Proyectar y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de los centros poblados;
- VII. Promover programas en favor de la construcción de viviendas de interés social, destinadas a familias de escasos recursos económicos;
- VIII. Autorizar las especificaciones del caso en todas las obras de urbanización y construcciones en general;
- IX. Promover la construcción de caminos para incorporar a la economía estatal y municipal las zonas aisladas;
- X. Cuidar de la pavimentación y embanquetado, así como de la compostura, nivelación y alineación de calles;
- XI. Combatir la tala de árboles en parques, jardines y predios municipales, coadyuvando con las autoridades competentes para evitar la tala ilegal en bosques y montes;
- XII. Dividir en secciones, sectores y manzanas los centros poblados del Municipio, dando a las calles y fincas su nomenclatura y numeración;

- XIII. Promover la elaboración de proyectos sobre sistemas de drenaje pluvial con la finalidad de mejorar su funcionamiento; (Ref. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).
- XIV. Proveer al establecimiento y conservación del alumbrado público;
- XV. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado y con los organismos públicos paraestatales para asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que competan a éstos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

Tratándose de obras públicas municipales dichos convenios podrán celebrarlos con el Ejecutivo, con los organismos paraestatales, con los demás ayuntamientos y con los organismos paramunicipales;
- XVI. Proyectar y ejecutar las obras necesarias para la prestación de servicios públicos, y supervisar las construidas para cubrir los servicios públicos concesionados; (Ref. según Decreto 695, publicado en el P.O. No. 012, de 26 de enero de 2024).
- XVII. Prevenir y combatir la contaminación ambiental, dando participación a la sociedad mediante la creación de consejos ciudadanos especializados en la materia; y (Ref. según Decreto 695, publicado en el P.O. no. 012, de 26 de enero de 2024).
- XVIII. Autorizar, conforme a dictamen emitido por la Comisión correspondiente, la asignación, modificación o sustitución de la nomenclatura de los espacios públicos y vías públicas previa solicitud.

La denominación podrá corresponder a nombres de personas, fechas o eventos, basándose siempre en razones de índole histórica, social y cultural.

En el caso de denominaciones con nombres de personas, deberán asignarse los de quienes hayan destacado por sus actos en la historia, ciencia, arte, tecnología, política, deporte o cualquier otra actividad de relevancia cultural.

No podrá establecerse una denominación en honor a personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión ya sea de la Federación, del Estado o de los Municipios, ni de sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado durante el periodo de su gestión.

(Adic. según Decreto 695, publicado en el P.O. no. 012, de 26 de enero de 2024).

Artículo 29 Bis. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, las siguientes:

- I. Atender y vigilar la debida prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo con la ley de la materia;

- II. Procurar que la población, especialmente la residente en zona rural, goce plenamente del derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico;
- III. Vigilar que el servicio se otorgue con calidad y eficiencia;
- IV. Diseñar políticas públicas que fortalezcan a los organismos operadores en la materia; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Adic. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).

Artículo 30. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Industria, Comercio, Turismo y Artesanía, las siguientes:

- I. Cooperar con las autoridades federales y estatales para evitar la especulación y carestía de la vida;
- II. Auxiliar a las autoridades federales en materia de comercio en las medidas que adopte para hacer cumplir las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de monopolios;
- III. Dar estricto cumplimiento a la reglamentación relativa a los establecimientos comerciales y a las demás de los servicios públicos;
- IV. Delimitar las zonas comerciales en los centros poblados del Municipio;
- V. Promover la integración de comisiones que elaboren programas para comercializar frutos y productos de la región;
- VI. Fomentar el desarrollo del comercio, industrias y artesanías regionales;
- VII. Estimular, promover y proteger la instalación de talleres y pequeñas industrias en las áreas rurales, a efecto de reducir la desocupación, acrecentar los ingresos y elevar el nivel de vida de la población dedicada a labores agropecuarias;
- VIII. Contribuir al fomento del turismo y vigilancia de los precios de los hoteles, casas de huéspedes, restaurantes y demás centros al servicio del mismo;
- IX. Formular las estadísticas que marquen las leyes y las que les fueren solicitadas por los gobiernos Federal y Estatal; y

- X. Autorizar y supervisar la instalación, el funcionamiento y los precios de los espectáculos públicos y juegos de diversión que se realicen por profesionales con fines de lucro, pudiendo fijar a las empresas particulares que los organicen o patrocinen, condiciones y modalidades que protejan la economía familiar.

Artículo 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Agricultura y Ganadería, las siguientes:

- I. Colaborar en el incremento de la producción agrícola y ganadera, así como en la organización económica del ejido y de la comunidad;
- II. Promover y propiciar el establecimiento de centros de investigación y extensión agrícolas, así como la ampliación de los programas de crédito de las instituciones públicas y privadas que operen en la circunscripción municipal; y
- III. Establecer programas para combatir el robo de productos agrícolas y el abigeato.

Artículo 32. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Educación, las siguientes:

- I. Impulsar la educación en los términos de las disposiciones legales aplicables y crear consejos ciudadanos especializados para la consecución de tal fin;
- II. Vigilar que los niños en edad escolar concurren puntualmente a las escuelas primarias;
- III. Promover la asistencia de los analfabetos a los centros de alfabetización y de enseñanza para adultos;
- IV. Promover la construcción y reparación de los edificios escolares;
- V. Crear centros para capacitación de la mujer a fin de proporcionar su incorporación plena a las actividades productivas; y
- VI. Informar al Ejecutivo del Estado y a las autoridades competentes sobre las deficiencias que se observen.

Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Salubridad y Asistencia, las siguientes:

- I. Cuidar de la salud pública, especialmente en los ramos a su cargo, como mercados, rastros, centrales de abasto, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos;

- II. Auxiliar a las autoridades sanitarias respecto de los vendedores ambulantes que se estacionen alrededor de los centros educativos y demás lugares que señalen los reglamentos, a fin de proteger al público del consumo de productos alimenticios antihigiénicos;
- III. Informar a las autoridades competentes de los brotes de epidemias que se produzcan en la municipalidad, así como de las endemias que afecten a sus habitantes, colaborando con aquéllas a su total erradicación;
- IV. Crear centros asistenciales como hospitales, clínicas, dispensarios, hospicios, asilos, casas de cuna y guarderías infantiles;
- V. Combatir la desnutrición y deshidratación infantiles;
- VI. Promover y coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas y privadas o con los particulares la atención y ayuda a personas indigentes o desamparadas;
- VII. Prevenir y combatir, en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que pueda significar ataques contra la salud;
- VIII. Prevenir y combatir la mendicidad y la vagancia;
- IX. Vigilar que la inhumación de los cadáveres se verifique en los panteones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que ocurrió la muerte, salvo el caso de que se trate de epidemias o enfermedades contagiosas en el cual deberá procederse inmediatamente al sepelio y a la desinfectación de los lugares en donde haya estado expuesto el cadáver y cuidar que los sepulcros tengan la debida profundidad y espesor de muros; y
- X. Impedir que se practique la exhumación de cadáveres sin las precauciones facultativas necesarias y con las formalidades exigidas por la Ley y, en general, atender el servicio de panteones.

Artículo 34. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Trabajo y Previsión Social, las siguientes:

- I. Cooperar con las autoridades federales y estatales para la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones en la materia;
- II. Otorgar protección a los trabajadores no asalariados y combatir la desocupación promoviendo la creación de fuentes de trabajo; y
- III. Impulsar que las relaciones de trabajo del personal del Ayuntamiento se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa.

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Acción Social y Cultural, las siguientes:

- I. Coadyuvar a la defensa y protección de los menores de edad. En todo caso, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable;
- II. Cuidar de la seguridad y el orden en cines, teatros, paseos y centros de recreo, así como conceder licencias para espectáculos y vigilar que en ellos se cobren los precios autorizados y se desarrollen los programas previamente anunciados; y
- III. Fomentar las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos de los habitantes del Municipio, así como el deporte en todas sus manifestaciones;
- IV. Difundir los valores culturales y artísticos del Municipio, nombrándose un cronista que los asesore para el efecto, pudiéndose nombrar otros adjuntos; (Ref. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)
- V. Celebrar ceremonias públicas para conmemorar los hechos históricos de carácter nacional o local;
- VI. Organizar bibliotecas populares, museos y galerías artísticas;
- VII. Editar todo género de publicaciones para la difusión de programas, informaciones y datos relacionados con la actividad del Ayuntamiento;
- VIII. Promover la difusión de documentos que exalten los valores cívicos del pueblo mexicano y en particular del sinaloense;
- IX. Procurar la creación del Muro de Honor Municipal dentro de sus instalaciones, inscribiendo en él con letras doradas los nombres de los personajes ilustres que hayan trascendido por su aportación al Municipio en acciones heroicas, así como en los ámbitos político, social, científico y cultural; (Adic. Por Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).
- X. Coordinarse y colaborar con el Instituto Sinaloense de Cultura, en la realización de los eventos que señala este artículo en las fracciones III, IV, V, VI, VII y en otros de la misma naturaleza; (Se recorre por Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).
- XI. Colaborar con las autoridades competentes en la lucha por reprimir el charlatanismo; (Se recorre por Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).

- XII. Promover la participación de los padres de familia en campañas que favorezcan la educación de sus hijos, el mejoramiento del hogar y de las relaciones familiares; (Se recorre por Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).
- XIII. Constituir el Consejo Municipal para la Atención a la Juventud a efecto de fomentar actividades culturales, sociales, cívicas y deportivas en beneficio de los jóvenes y coadyuvar con los organismos federales y estatales que se propongan la realización de los fines indicados; (Se recorre por Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).
- XIV. Integrar el Consejo Local de Tutela, de acuerdo con la Ley; (Se recorre por Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).
- XV. Contribuir al sostenimiento del Centro de Internamiento para Adolescentes, proporcionando a los delegados municipales de aquél, el local y demás medios conducentes para el desempeño de sus funciones; (Se recorre por Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).
- XVI. Favorecer la formación del patrimonio familiar; (Se recorre por Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).
- XVII. Coadyuvar con las autoridades competentes a la regularización del estado civil de las personas; y (Se recorre por Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).
- XVIII. Intercambiar experiencias y fortalecer relaciones con otros municipios y ciudades u organismos culturales, sociales y deportivos de cualquier nacionalidad, pudiendo designar comités especiales para el efecto. (Se recorre por Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).

Artículo 35 Bis. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

- I. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social;
- II. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social que deberá estar en concordancia con los de los gobiernos federal y estatal;
- III. Coordinarse, con los gobiernos federal y estatal, para la ejecución de los programas de desarrollo social;

- IV. Coordinar acciones de desarrollo social con los municipios del Estado;
- V. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes respectivas;
- VI. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- VII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;
- VIII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social; (Ref. Por Decreto No. 584, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en el P.O. No. 081 del 29 de junio de 2018).
- IX. Garantizar el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social; (Adic. Según Decreto No. 584, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en el P.O. No. 081 del 29 de junio de 2018).
- X. Promover el desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables; (Adic. Según Decreto No. 584, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en el P.O. No. 081 del 29 de junio de 2018).
- XI. Hacer del conocimiento público cada año sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos; (Ref. Por Decreto No. 584, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en el P.O. No. 081 del 29 de junio de 2018).
- XII. Fomentar las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas; (Ref. Por Decreto No. 584, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en el P.O. No. 081 del 29 de junio de 2018).
- XIII. Estimular la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades; y (Ref. Por Decreto No. 584, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en el P.O. No. 081 del 29 de junio de 2018).
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Se recorre en su orden según Decreto No. 584, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en el P.O. No. 081 del 29 de junio de 2018).

Artículo 35 Ter. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Participación Ciudadana, las siguientes:

- I. Fomentar una cultura de la participación ciudadana y crear consejos ciudadanos especializados para la consecución de tal fin;
- II. Establecer dentro de los planes municipales de desarrollo, las políticas de gobierno en materia de participación ciudadana;
- III. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia, en términos de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Adic. por Dec. 372, publicado en el P.O. No. 093 de 05 de agosto de 2015).

Artículo 36. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de rastros, mercados y centrales de abasto, las siguientes:

- I. Atender la construcción y conservación de rastros, mercados y centrales de abasto, determinando sus zonas de ubicación;
- II. Atender el abasto en el Municipio, dictando las medidas de almacenamiento, conservación, distribución y venta de productos; y
- III. Administrar los mercados dependientes del Ayuntamiento, vigilando la observancia de las normas sobre higiene y salubridad.

Artículo 36 Bis. Las solicitudes, dictaminaciones, pagos y emisión de documentos, licencias o constancias que generen los ayuntamientos podrán ser realizados por medios electrónicos sin que sea afectada su validez jurídica. (Adic. Por Decreto No. 562, de fecha 9 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 077 del 24 de junio de 2016).

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 37. Para ser Presidente Municipal además de los requisitos que exige el artículo 42, se requieren satisfacer los que previene la Constitución Política del Estado de Sinaloa. El Presidente Municipal es el representante legal del Ayuntamiento y el encargado de ejecutar sus resoluciones.

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores públicos adscritos al Síndico Procurador, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si se incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; (Ref. Según Dec. 257, publicado en el P.O. No. 115 del 23 de septiembre del 2022).
- II. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento, tomando parte en las deliberaciones con voz y voto;
- III. Rendir en la primera sesión ordinaria del mes de octubre, un informe por escrito ante el Cabildo sobre la situación que guarda la administración municipal, del cual se enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado para su conocimiento. (Ref. Por Decreto No. 830, de fecha 07 de septiembre de 2018, publicado en el P.O. No. 115 del 17 de septiembre de 2018).
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;
- V. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;
- VIII. Promover la capacitación y perfeccionamiento del personal administrativo, con objeto de mejorar la eficacia de sus funciones;
- IX. Vigilar que sean respetadas las jurisdicciones que se deriven de la división territorial del Municipio;

- X. Formular las observaciones que estime pertinentes a los acuerdos del Ayuntamiento, y en caso de que éstos sean ratificados, cumplirlos debidamente, informando de su ejecución;
- XI. Tomar la protesta de Ley al personal al servicio del Ayuntamiento;
- XII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente que deberá presentarse al Congreso del Estado, sujetándose a lo previsto en el Artículo 124 de la Constitución del Estado y en las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables; (Ref. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).
- XIII. Vigilar que la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal se realice con exactitud, cuidando que los egresos se efectúen con estricto apego al presupuesto;
- XIV. Librar con el Regidor Comisionado de Hacienda, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;
- XV. Prevenir y combatir la práctica de juegos prohibidos de acuerdo con la ley de la materia;
- XVI. Solicitar del Ejecutivo del Estado, en casos especiales, el auxilio de las policías estatales;
- XVII. Visitar cuando menos dos veces al año, los centros poblados del Municipio para enterarse del estado que guardan los servicios públicos y conocer los problemas que presenten los vecinos;
- XVIII. Mantener el orden público, previendo o impidiendo los actos que puedan perturbar la paz y la tranquilidad pública;
- XIX. Aplicar y calificar en su caso las sanciones por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones, en los términos que tales ordenamientos establezcan;
- XX. Prestar auxilio a las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus funciones;
- XXI. Atender la conscripción militar nacional, en auxilio de las autoridades y conforme a la Ley relativa; y
- XXII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V

DEL SÍNDICO PROCURADOR Y DE LOS REGIDORES

Artículo 39. El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.

El Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento. El Síndico Procurador participará en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto, salvo en aquellos casos que tuviera un interés personal directo, lo tuviera alguno de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; o bien cuando por razón del ejercicio de las funciones que la ley le confiere, se genere oposición de intereses.
- II. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;
- III. Nombrar, ratificar y remover al personal a su cargo, cuidando su perfil profesional en atención al área correspondiente;
- IV. Vigilar que la administración de los bienes municipales, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y el ejercicio de los recursos públicos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable;
- V. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento, informando sobre cualquier deficiencia o irregularidad que advierta en los diferentes ramos de la administración pública municipal y paramunicipal, a la autoridad competente;
- VI. Desempeñar las funciones y cumplir con las obligaciones que en materia de responsabilidades administrativas le otorgue la legislación aplicable;
- VII. Revisar la cuenta pública mensual previo a su análisis y aprobación en el pleno del Cabildo, para su posterior envío al Congreso del Estado;
- VIII. Presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, derivadas de las revisiones e investigaciones que lleve a cabo y donde se presuma la comisión de alguna conducta tipificada como delito, sin detrimento de las facultades otorgadas al órgano interno de control.

- IX. Conocer de las observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado, en función de las deficiencias e irregularidades que se hayan encontrado e instruir al órgano interno de control a darle el seguimiento necesario hasta su total solventación;
- X. Procurar la participación ciudadana, para que la ciudadanía supervise y vigile la realización de obras públicas y demás acciones del Gobierno Municipal, proporcionándole asistencia técnica y respaldo en atención a sus quejas;
- XI. Vigilar que los servidores públicos municipales presenten oportunamente la declaración patrimonial de su situación económica en los plazos establecidos en la legislación aplicable.
- XII. Realizar visitas y revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada. Así mismo, requerir la entrega de la documentación o información necesaria;
- XIII. Vigilar que el proceso de planeación municipal, de programación, licitación, ejecución y supervisión de las obras, se realice de conformidad con la reglamentación vigente;
- XIV. Coordinar y certificar que los actos de entrega-recepción de las dependencias de la administración pública municipal, se realice de acuerdo a la normatividad vigente, a través de acta formal listando los activos y el estado físico en que se encuentran, así como la información administrativa necesaria para la correcta operación de las mismas;
- XV. Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado en materia de control interno, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidades administrativas;
- XVI. Aprobar e implementar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción en el ámbito de su competencia;
- XVII. Suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización;
- XVIII. Vigilar que los servidores públicos del municipio se apeguen a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la administración y ejercicio del servicio público;

- XIX. Practicar revisiones a los documentos que habrán de conformar la cuenta pública, y presentar las observaciones que resulten en la sesión en la que vayan a aprobarse dichas cuentas, en caso de advertir la existencia de irregularidades proceder en términos de la Ley de la materia;
- XX. Vigilar que oportunamente se remita al Congreso del Estado la cuenta pública municipal;
- XXI. Nombrar procuradores judiciales cuando proceda y designar a los profesionistas y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- XXII. Vigilar la atención de las recomendaciones que dirijan las comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, a las áreas y servidores públicos del Municipio;
- XXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXIV. Recibir y dar trámite legal por conducto del órgano interno de control del Ayuntamiento a las denuncias hechas ante el Ayuntamiento sobre la ocupación irregular de los predios, fincas y espacios de propiedad municipal;
- XXV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra actos de autoridades municipales y cuya resolución no sea competencia de otra autoridad;
- XXVI. Ser la instancia encargada de supervisar la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración pública municipal, a cargo del órgano interno de control;
- XXVII. Llevar el registro de antecedentes disciplinarios de los servidores públicos de la administración pública municipal;
- XXVIII. Establecer estrategias para dar a conocer al ciudadano su derecho, para presentar y tramitar quejas y denuncias que a su juicio considera, por presuntas irregularidades de los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones;
- XXIX. Coordinarse con los organismos públicos descentralizados, en los asuntos de su competencia;
- XXX. Rendir todos los informes que le solicite el Ayuntamiento;
- XXXI. Proponer iniciativa al Ayuntamiento para la creación, reforma o abrogación de reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

XXXII. Desempeñar las comisiones transitorias que el Ayuntamiento le encomiende;

XXXIII. Recibir de la dependencia municipal correspondiente, asesoría técnica o elaboración de trabajos que impliquen conocimientos específicos en la atención y solicitud de asuntos que se le turnen para su estudio y ejecución; y

XXXIV. Todas aquéllas que el Ayuntamiento le confiera en el reglamento que regule su estructura orgánica, o en los acuerdos específicos que adopte, con el propósito de que cumpla con las obligaciones y facultades señaladas en las fracciones anteriores.

(Ref. Según Dec. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).

Artículo 39 Bis. El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley.

El Síndico Procurador propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo.

(Adic. Según Dec. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).

Artículo 39 Ter. Para el ejercicio de la función de contraloría social el Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover, en su caso, el establecimiento de Contralorías Sociales dentro de los Ayuntamientos a efecto de que la comunidad participe en el control y vigilancia de las obras públicas y demás acciones del Gobierno Municipal;
- II. Proporcionar apoyos y asistencia técnica a los Contralores Sociales para el cumplimiento de sus funciones; y
- III. Recibir y atender el reporte de cualquier irregularidad, queja o denuncia que sea presentada por los contralores sociales.

(Adic. Según Dec. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).

Artículo 40. El presidente municipal, el síndico procurador y los regidores, actuando colegiadamente, conforman el Ayuntamiento como órgano deliberante de representación popular en el Municipio; y no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

- I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;
- III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;
- IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;
- V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;
- VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y
- VII. Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales.

Artículo 42. Para ser regidor o síndico procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario de la municipalidad que lo elija, o vecino de la misma cuando menos con un año inmediatamente antes de la elección; y,
- III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

Artículo 43. Para el estudio, análisis y resolución de los asuntos competencia de los municipios, y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros. Estas serán permanentes o transitorias. Las comisiones permanentes serán designadas en la primera sesión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 44. Las comisiones permanentes serán desempeñadas por los Regidores durante el período de su ejercicio constitucional y sólo podrán ser removidos por causa grave que calificará el Pleno del Ayuntamiento.

Las Comisiones serán las siguientes:

- I. Gobernación;
- II. Hacienda;
- III. Urbanismo, Ecología y Obras Públicas;
- IV. Turismo y Comercio; (Ref. por Dec. 308, publicado en el P.O. No. 093 de 04 de agosto de 2003)
- V. Industria y Artesanías; (Ref. por Dec. 308, publicado en el P.O. No. 093 de 04 de agosto de 2003)
- VI. Agricultura y Ganadería; (Ref. por Dec. 308, publicado en el P.O. No. 093 de 04 de agosto de 2003)
- VII. Pesca y Acuicultura; (Ref. por Dec. 308, publicado en el P.O. No. 093 de 04 de agosto de 2003)
- VIII. Educación; (Ref. por Dec. 308, publicado en el P.O. No. 093 de 04 de agosto de 2003)
- IX. Salubridad y Asistencia; (Ref. por Dec. 308, publicado en el P.O. No. 093 de 04 de agosto de 2003)
- X. Trabajo y Previsión Social; (Ref. por Dec. 308, publicado en el P.O. No. 093 de 04 de agosto de 2003)
- XI. Acción Social y Cultural; (Ref. por Dec. 308, publicado en el P.O. No. 093 de 04 de agosto de 2003)
- XII. Juventud, Cultura Física y Deporte; (Ref. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- XIII. Igualdad, Género, Diversidad Sexual e Inclusión; (Ref. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- XIV. Rastros, Mercados y Centrales de Abasto; (Ref. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).

- XV. De Concertación Política; (Ref. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).
- XVI. Seguridad Pública y Tránsito; (Adic. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).
- XVII. Protección Civil; (Adic. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).
- XVIII. Derechos Humanos y Grupos Vulnerables; (Adic. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).
- XIX. Transparencia, Anticorrupción y Participación Ciudadana; (Ref. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- XX. Comunidades y Asuntos Indígenas; (Ref. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- XXI. Bienestar y Desarrollo Sustentable; (Ref. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- XXII. Desarrollo Económico; (Adic. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- XXIII. Atención a la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes; y (Adic. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- XXIV. Bienestar Animal. (Adic. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).

Las Comisiones Permanentes tendrán la competencia que se derive de su denominación, en relación a las áreas respectivas de la administración pública municipal y en su caso, a la materia de su conocimiento.

Para el ejercicio de sus funciones, las comisiones permanentes deberán trabajar de manera colegiada al menos una vez al mes, debiendo entregar en la primera sesión mensual de cabildo el informe de las actividades, las resoluciones y observaciones derivadas de los trabajos asignados en el mes inmediato anterior. (Adic. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).

Las Comisiones podrán realizar reuniones virtuales o a distancia en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ley. (Adic. Según Decreto No.482, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 17 de julio de 2020).

Artículo 45. Las comisiones transitorias serán designadas por el Ayuntamiento en cualquier tiempo de su ejercicio, para el estudio de determinado asunto o la realización de una labor o comisión oficial específica.

Artículo 46. Las comisiones permanentes o transitorias serán colegiadas y plurales, por lo cual no podrán estar integradas por regidores de un solo partido político y tendrán un máximo de cinco integrantes, en su integración se observará el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. (Ref. por Dec. 257, publicado en el P.O. No. 115 de 23 de septiembre de 2022)

Artículo 47. Las comisiones someterán dictámenes, asuntos y disposiciones de sus respectivos ramos a consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, según corresponda, de los asuntos tratados en el mes anterior en la primera sesión del mes siguiente para que dicten las resoluciones pertinentes. (Ref. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).

Artículo 48. Las comisiones no tendrán por sí solas facultades ejecutivas, salvo que en casos especiales así lo acuerde el Ayuntamiento, a solicitud expresa del Presidente Municipal.

Artículo 49. El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas por el propio Ayuntamiento y a desempeñarlas con eficiencia, eficacia, ética, esmero y responsabilidad. (Ref. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).

La Comisión de Concertación Política estará integrada por el Presidente Municipal y un Regidor de cada partido político, tendrá a su cargo las funciones tendientes a la realización de las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores del Ayuntamiento, previo los acuerdos a que lleguen los integrantes de la misma Comisión, los cuales deberán ser siempre por consenso.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 50. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario que nombrará de fuera de su seno, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 51. Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar avecindado en la municipalidad cuando menos un año antes de su designación.

Artículo 52. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20;
- II. Despachar y autorizar los asuntos de la competencia del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal;
- III. Entregar al Presidente Municipal, al Síndico Procurador y a los Regidores el orden del día y la documentación relativa a la sesión de que se trate, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas a la celebración de la misma, salvo casos de urgencia; asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas correspondientes;
- IV. Informar diariamente al Presidente Municipal de todos los asuntos que reciba para acordar el trámite que proceda;
- V. Expedir los documentos y certificaciones que acuerden el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- VI. Firmar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- VII. Informar en la primera sesión mensual del Ayuntamiento de los asuntos que hayan pasado a comisión, así como de los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes; y,
- VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Artículo 53. El Secretario del Ayuntamiento en sus faltas temporales que no excedan de treinta días, será suplido por el Oficial Mayor. Faltando éste o siendo la falta por más tiempo del indicado, el Ayuntamiento nombrará a un Secretario Interino.

CAPÍTULO VIII DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 54. Cada Ayuntamiento podrá tener un Oficial Mayor que nombrará de fuera de su seno, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 55. Para ser Oficial Mayor del Ayuntamiento se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del Oficial Mayor, las siguientes:

- I. Suplir las faltas temporales del Secretario del Ayuntamiento, que no excedan de treinta días, con las mismas atribuciones de éste;
- II. Atender el manejo del personal administrativo del Ayuntamiento;
- III. Tramitar las licencias y autorizaciones cuya expedición corresponda al Ayuntamiento;
- IV. Atender todos los asuntos de su competencia, acordando previamente con el Secretario del Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- V. Atender todos los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal; y,
- VI. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

En caso de que no exista Oficial Mayor, el Presidente Municipal decidirá quien debe ejercer las facultades y obligaciones mencionadas.

CAPÍTULO IX DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 57. La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento y estará a cargo de un Tesorero Municipal que nombrará de fuera de su seno, el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 58. Para ser Tesorero Municipal se requiere:

- I. Satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario del Ayuntamiento;
- II. Tener conocimiento de contabilidad y materia fiscal; y
- III. No haber sido condenado por delitos patrimoniales.

Artículo 59. Corresponde al Tesorero Municipal:

- I. Mantener al día los asuntos económicos relacionados con las finanzas del Ayuntamiento, llevando las estadísticas y cuadros comparativos de los ingresos y egresos, a fin de prever los arbitrios y regular los gastos;
- II. Formular oportunamente los proyectos de ley de ingresos y de presupuesto de egresos del Ayuntamiento, incluyendo los relativos a los organismos, instituciones o dependencias cuyo sostenimiento esté a su cargo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 124 de la Constitución Estatal y en las demás

disposiciones constitucionales y legales aplicables; (Ref. según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

- III. Custodiar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros arbitrios señalados en la Ley de Ingresos del Municipio y en los demás ordenamientos aplicables;
- IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería;
- V. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento, formular la cuenta pública en los primeros diez días del mes que corresponde, remitiéndola de inmediato al Síndico Procurador, para su revisión, contando este último con cinco días para efectuarla. Transcurrido este plazo, deberá ser enviada a la Comisión respectiva. (Ref. Según Dec. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).
- VI. Intervenir en los estudios de planeación financiera del Ayuntamiento, evaluando las necesidades, posibilidades y condiciones de los financiamientos internos y externos de los programas de inversión;
- VII. Ejercer el presupuesto de egresos, efectuando los pagos que procedan con cargo a las partidas del mismo. Los comprobantes correspondientes, debidamente requisitados, deberán estar visados por el regidor presidente de la Comisión de Hacienda y aprobados por el Presidente Municipal;
- VIII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los primeros veinte días de cada mes, la cuenta pública del mes inmediato anterior, con todos sus anexos, acompañados de los comprobantes respectivos y del acta de aprobación del cabildo correspondiente; y (Ref. Según Dec. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).
- IX. Todo lo demás que se relacione con la Hacienda Pública Municipal o que le encomienden las leyes o reglamentos.

Artículo 60. El Tesorero Municipal ejercerá las tareas y facultades que se consignan en el artículo anterior, por conducto de las dependencias impositivas, recaudadoras, técnicas y administrativas de la propia Tesorería, sin más formalidad que una comunicación escrita, salvo que las leyes o reglamentos exijan formalidades especiales.

Artículo 61. El Ayuntamiento podrá establecer Colecturías de Rentas Municipales que auxilien a la Tesorería, las cuales quedarán subordinadas a ésta.

Artículo 62. Para garantizar el ejercicio de sus funciones el Tesorero y todos aquellos que tengan a su cargo el manejo de fondos municipales, otorgarán garantía cuya forma y monto será determinado por el Ayuntamiento.

Artículo 63. Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal ordenen algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de hacer el pago, fundando su abstención por escrito; pero si aquellos insistieren en su orden, lo efectuará bajo la responsabilidad de quien la dicte.

Artículo 64. Cuando a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar el manejo o aplicación de los bienes o ingresos que integran la hacienda municipal, se mandará practicar la auditoría correspondiente.

CAPÍTULO X DE LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

(Adic. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

Artículo 65. Cuando la amplitud y diversidad de los asuntos administrativos de un Ayuntamiento lo justifiquen, el Presidente Municipal podrá ser auxiliado por un Secretario de la Presidencia Municipal.

Artículo 66. Para ser Secretario de la Presidencia se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 67. Serán facultades y obligaciones del Secretario de la Presidencia, las siguientes:

- I. Estudiar y dar forma a los acuerdos del Presidente Municipal;
- II. Llevar un registro de los acuerdos y resoluciones que dicte el Presidente Municipal;
- III. Atender las consultas internas que le formulen las dependencias administrativas del Ayuntamiento, siempre que dicha función no esté encomendada expresamente a otra dependencia;
- IV. Controlar y vigilar la compilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, Diarios Oficiales de la Federación y Entidades Federativas, el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como las circulares y acuerdos relativos a los distintos ramos de la administración municipal y demás disposiciones que señalen atribuciones al Ayuntamiento;

- V. Formular los expedientes de trámite de solicitudes para la fijación de las categorías políticas de los centros poblados del Municipio;
- VI. Coadyuvar en los estudios tendientes a fijar y preservar los límites del Municipio; y,
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal.

En los Ayuntamientos que no haya Secretario de la Presidencia, las atribuciones que correspondan a éste se realizarán por el Secretario del Ayuntamiento, por el Oficial Mayor, o por ambos a juicio del Presidente Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CRONISTA MUNICIPAL

(Adic. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

Artículo 67 Bis. Para efectos de la presente Ley, se considera Cronista Municipal, al servidor público de la Administración Pública Municipal que tiene como objetivos fundamentales el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del municipio al que pertenezca; así como investigar, rescatar, conservar, difundir y promover su cultura.

Será nombrado por la Presidencia Municipal. Durará en su cargo 3 años, y podrá ser reelecto por un período más. Dependerá Directamente de la Presidencia Municipal y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal definirá la estructura y demás atribuciones de dicha área y su titular.

En caso que se requiera se podrá nombrar cronistas adjuntos, quienes tendrán el carácter de honoríficos sin retribución alguna, serán nombrados por el Cronista Municipal.

(Adic. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

Artículo 67 Bis A. Para ser Cronista Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y estar vecinado en la municipalidad cuando menos dos años antes de su designación; y
- II. Tener conocimiento de la historia, costumbres, tradiciones, desarrollo cultural y demás elementos que le dan identidad al municipio.

(Adic. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

Artículo 67 Bis B. El Cronista Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su Municipio;
- II. Investigar, conservar, exponer, difundir y promover la cultura e historia municipal;
- III. Elaborar el calendario cívico municipal;
- IV. Elaborar el inventario de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren en el territorio del municipio;
- V. Proponer al Ayuntamiento la regulación, así como la modificación a la nomenclatura en las calles, avenidas y colonias dentro de la zona urbana y rural del municipio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley; (Ref. Según Decreto 695, publicado en el P.O. No. 012, del 26 de enero del 2024).
- VI. Ser órgano de consulta del Ayuntamiento para todo lo relacionado con la cultura, el turismo y el patrimonio cultural del Municipio;
- VII. Establecer coordinación con sus similares en reuniones estatales y nacionales;
- VIII. Opinar sobre la preservación, restauración y modificación de monumentos históricos, edificios, jardines, calles o plazas, con objeto de que conserven su valor histórico o cultural;
- IX. Presentar al Ayuntamiento un informe semestral de sus actividades;
- X. Proponer la adopción o modificación del escudo, himnos y lema de su Municipio; y
- XI. Las demás que le confiera el ayuntamiento, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Adic. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

Artículo 67 Bis C. Constituyen causas de remoción del Cronista Municipal, las siguientes:

- I. Por enfermedad o incapacidad física o mental debidamente comprobada que le impida ejercer el cargo;
- II. Por negligencia, falsedad y alteración de hechos históricos; así como la autenticación de hechos históricos falsos;

- III. Por incumplimiento de las actividades señaladas y las propias de su función; y
- IV. Por el cambio de residencia fuera de su Municipio.

(Adic. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

CAPÍTULO X Bis DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

(Adic. según Dec. 158, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio del 2017).

Artículo 67 Bis D. Cada Ayuntamiento contará con un órgano interno de control, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de los Ayuntamientos y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

(Ref. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

Artículo 67 Bis E. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un tesorero o su equivalente en la estructura orgánica del Ayuntamiento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Ayuntamiento.

(Ref. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

Artículo 67 Bis F. El titular del órgano interno de control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano interno de control serán sancionados por su titular o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

(Ref. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

Artículo 67 Bis G. El órgano interno de control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El titular del órgano interno de control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

(Ref. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

Artículo 67 Bis H. El titular del órgano interno de control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;

- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Ayuntamiento o haber fungido como consultor o auditor externo al Ayuntamiento, en lo individual durante ese periodo; (Ref. Según Decreto No. 500, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 098, de fecha 17 de agosto de 2026.)
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y (Ref. Según Decreto No. 500, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 098, de fecha 17 de agosto de 2026.)
- VII. No haber sido postulado o haber desempeñado cargo de elección popular, de tesorería, secretaría o dirección municipal; o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, en los cuatro años anteriores a la propia designación. (Adic. Según Decreto No. 500, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 098, de fecha 17 de agosto de 2026.)

Artículo 67 Bis I. El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto del Ayuntamiento se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Presentar al Cabildo los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Ayuntamiento;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Ayuntamiento, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Ayuntamiento;

- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo Órgano;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, empleando la metodología que determine;
- IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Ayuntamiento en los asuntos de su competencia;
- XIV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XV. Formular su anteproyecto de presupuesto;
- XVI. Presentar al Cabildo los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;
- XVII. Presentar al Cabildo los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y
- XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

(Ref. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

Artículo 67 Bis J. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control de los Ayuntamientos y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

(Ref. Según Dec. No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

CAPÍTULO XI DE LOS SÍNDICOS Y COMISARIOS MUNICIPALES

Artículo 68. Las Sindicaturas y Comisarías a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, serán administradas por Síndicos y Comisarios, respectivamente, nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento mediante consulta popular que se celebrará en Asamblea General convocada para tal efecto en Sindicaturas con menos de siete mil quinientos habitantes y mediante Plebiscito en Sindicaturas con más de siete mil quinientos habitantes.

Para tal efecto en el nombramiento de Síndicos y Comisarios, los ayuntamientos deberán observar el principio de paridad de género. (Adic. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).

Los Ayuntamientos realizarán la consulta popular mediante cualquiera de los siguientes medios y de acuerdo a sus bases:

I. PLEBISCITO.

- A). El Ayuntamiento convocará a los habitantes de la Sindicatura y de las Comisarías con veinte días de anticipación a un Plebiscito para recoger las opiniones de la población sobre la designación de Síndicos y Comisarios Municipales.
- B). A partir de la convocatoria, los vecinos dentro de los diez días siguientes, de conformidad con el principio de paridad, propondrán a personas idóneas para ocupar los cargos de Síndicos y Comisarios Municipales, quienes deberán reunir los requisitos constitucionales para dichos cargos. (Ref. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- C). Diez días antes de la realización del Plebiscito, las personas propuestas darán a conocer a la población sus planes y programas para el desempeño de sus funciones.
- D). El día del Plebiscito, cada ciudadano de la Sindicatura emitirá su opinión sobre en quién debe recaer la designación de Síndico y Comisario Municipales.

II. ASAMBLEA GENERAL.

- A). Los Ayuntamientos convocarán con veinte días de anticipación a la designación de los funcionarios municipales a los habitantes de las Sindicaturas o Comisarías a una Asamblea General.
- B). La Asamblea General tendrá por objeto conocer las opiniones de los habitantes de la Sindicatura o Comisaría, sobre las personas idóneas para ocupar los cargos de Síndico y Comisario Municipal, respectivamente.
- C). Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, los vecinos de la Sindicatura o Comisarías registrarán ante el propio Ayuntamiento a las personas que consideren idóneas, de conformidad con el principio de paridad, mismos que deben reunir los requisitos establecidos en la Constitución. (Ref. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- D). Dentro de los últimos diez días previos a la Asamblea General, las personas propuestas desarrollarán labor vecinal domiciliaria en búsqueda de apoyo a su designación.
- E). El día de la Asamblea, los integrantes del Ayuntamiento encargados del desarrollo de la misma, otorgarán el uso de la voz a los propuestos.
- F). Concluida su intervención, se formularán por los asistentes preguntas a los propuestos, quienes responderán a las mismas de acuerdo al orden en que se registraron.
- G). Posteriormente, se propondrá a la Asamblea se pronuncie en relación a las personas propuestas.
- H). De la Asamblea General se levantará acta circunstanciada, que contendrá los resultados del pronunciamiento, misma que se entregará al Ayuntamiento para la designación del Síndico o Comisarios Municipales.

Artículo 69. En cada Cabecera de Sindicatura y de Comisaría habrá, respectivamente, un Síndico Municipal y un Comisario Municipal, quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Los exigidos para ser Secretario del Ayuntamiento;
- II. Presentar el Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y
- III. No tener acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género ante las autoridades competentes o hayan sido condenados o condenadas mediante resolución firme por delitos contra la familia o por delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo.

(Ref. Según Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)

Artículo 70. Los Síndicos y Comisarios Municipales tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente al Presidente Municipal de la ejecución de los mismos;
- II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su administración;
- III. Informar inmediatamente al Presidente Municipal de los casos de necesidad y urgencia que se susciten en sus jurisdicciones;
- IV. Tener bajo su mando a los Agentes del Cuerpo de Policía adscritos a sus respectivas jurisdicciones;
- V. Calificar las infracciones y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, informando de ello oportunamente al Presidente Municipal para su revisión;
- VI. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales;
- VII. Vigilar que en su jurisdicción no se alteren la tranquilidad y orden público, así como sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, ejerciendo en materia de tránsito las facultades que a ese respecto le asignen las disposiciones legales conducentes;
- VIII. Inspeccionar el funcionamiento de las dependencias de la Sindicatura o Comisaría, proponiendo al Presidente Municipal las medidas que tiendan a mejorarlo; y,
- IX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO XII DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 71. Cada Municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y de Tránsito, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones legales en la materia, a través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine el Ayuntamiento. (Ref. por Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo de 2015).

Artículo 72. En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Hacer respetar las buenas costumbres;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; y
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito.

Artículo 73. En materia de tránsito estará facultada para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores en los centros poblados de su jurisdicción, y en general para ejercer las atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

CAPÍTULO XIII DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 74. La Hacienda Municipal estará compuesta por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como las rentas y productos de los mismos y las donaciones y legados que se hagan en favor del Municipio;
- II. Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;
- III. Las participaciones federales, que serán cubiertas a los Municipios por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y con arreglo a las bases de distribución equitativa, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
- IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,
- V. Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

Artículo 75. Las leyes fiscales especificarán el régimen de los ingresos municipales.

Artículo 76. Los bienes que constituyan el patrimonio municipal se clasifican en bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

Son bienes del dominio público los de uso común, los destinados a un servicio público y los muebles que por su naturaleza no sean sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y las piezas artísticas y valiosas de los museos.

Son bienes del dominio privado los que ingresan a su patrimonio por cualquiera de los medios de adquisición de la propiedad y que no estén destinados a un servicio público.

Artículo 77. Los bienes de dominio público de los Municipios son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 78. Tratándose del patrimonio inmobiliario municipal, se requerirá del voto favorable de la dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, para autorizar los siguientes actos:

- I. La desincorporación del régimen de bienes del dominio público y su incorporación al régimen de dominio privado del municipio, de toda clase de bienes inmuebles que ostenten esta naturaleza conforme a las normas aplicables;
- II. La enajenación, gravamen o afectación de cualquier naturaleza, respecto de un bien inmueble del dominio privado del municipio, o que sea sujeto de desincorporación de su régimen de dominio público;
- III. La adquisición del dominio de un bien inmueble, cuando vaya a ser destinado al uso común o a la prestación de un servicio de naturaleza municipal; y
- IV. El otorgamiento de concesiones respecto de la prestación de un servicio público ya sea de carácter municipal o supramunicipal a su cargo, o del uso y disfrute de un bien inmueble municipal que sea sujeto de aprovechamiento particular conforme al reglamento respectivo, cuando la concesión exceda el término de gestión constitucional del Ayuntamiento;
- V. La autorización de actos cuyos efectos jurídicos establezcan obligaciones que trasciendan el período de gestión constitucional del Ayuntamiento.

Los demás casos se regirán conforme a las disposiciones, condiciones y requisitos que se establezcan en la reglamentación municipal de la materia.

Artículo 78 Bis. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los

Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y demás normatividad aplicable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias del Estado.

Los Municipios además de lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en sus iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, lo siguiente:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los criterios generales de política económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado para cumplir lo previsto en el artículo.

(Adic. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).

Al elaborar los proyectos de presupuestos de egresos, las dependencias que integran la Administración Pública Municipal deberán tomar en consideración la perspectiva de género, para lo cual incluirán los objetivos anuales, estrategias y metas de sus actividades institucionales, de manera que éstos puedan ser evaluados con indicadores correspondientes a perspectiva de género, con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las políticas públicas institucionales que les competen a los municipios, a través de sus presupuestos. (Adic. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).

Artículo 78 Bis A. La Hacienda Municipal será regulada por la Ley de la materia y cuya aplicación corresponderá a las personas autorizadas de acuerdo con las Leyes Fiscales del Municipio y Convenios de Coordinación con la Federación y el Estado. (Adic. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).

Artículo 78 Bis B. La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento por conducto de la Presidencia, la Sindicatura y la Comisión de Hacienda. (Adic. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).

Artículo 78 Bis C. Corresponde a los Ayuntamientos la aprobación, ejercicio y vigilancia del Presupuesto de Egresos Municipales.

El Gasto total propuesto por los Ayuntamientos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al balance presupuestario sostenible.

Los Ayuntamientos de los municipios deberán generar balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El financiamiento neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el Artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el Artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Congreso del Estado podrá aprobar un balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el Artículo 6, párrafos tercero a quinto de la mencionada Ley.

(Adic. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).

Artículo 78 Bis D. Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio. (Adic. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).

Artículo 78 Bis E. Los Municipios y sus entes públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los Artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Adicionalmente, los Municipios y sus entes públicos deberán observar lo previsto en el Artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

(Adic. Según Dec. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).

Artículo 78 Bis F. El Ayuntamiento aprobará el Presupuesto de Egresos, cuidando que se justifiquen plenamente:

- I. El monto de las partidas globales cuya suma será igual a los ingresos programados para el mismo ejercicio fiscal;
- II. El gasto en sueldos y prestaciones al personal deberá cuantificarse bajo criterios de racionalidad, a fin de que se destinen recursos suficientes a los servicios y a las inversiones para mejorar los mismos;
- III. Partidas que se asignen para cumplir prioridades; (Ref. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- IV. El monto total asignado a cada una de sus respectivas Alcaldías; y (Ref. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).
- V. Haber sido elaborado con perspectiva de género, incorporando los objetivos anuales, estrategias y metas de sus actividades institucionales, de manera que éstos puedan ser evaluados con indicadores correspondientes a perspectiva de género. (Adic. Por Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025).

CAPÍTULO XIV

DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Artículo 79. Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir los reglamentos municipales relativos a la estructura y funcionamiento de las dependencias municipales y al régimen, administración y funcionamiento de los servicios públicos, y en general para formular circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 80. Los Reglamentos Municipales se clasifican de la siguiente manera:

- I. De organización y funcionamiento interior del Ayuntamiento;
- II. De organización y funcionamiento de los servicios públicos; y,
- III. De actividades de los particulares que afecten el desarrollo normal de las actividades sociales.

Artículo 81. Los Reglamentos Municipales comprenderán las siguientes ramas:

- I. Interior del Ayuntamiento;
- II. Interior de Administración;
- III. De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito;
- IV. De Aseo y Limpia;
- V. De Rastros, Mercados y Centrales de Abasto;
- VI. Del Comercio en la Vía Pública;
- VII. De Urbanismo y Obras Públicas;
- VIII. De Estacionamiento;
- IX. De Anuncios y Publicidad Comercial;
- X. De Espectáculos y Diversiones Públicas;
- XI. De Panteones; y,
- XII. Los demás que el Ayuntamiento acuerde, conforme a las necesidades del Municipio.

Artículo 82. Los reglamentos municipales que expidan los ayuntamientos deberán ser aprobados por votación mayoritaria, de conformidad con el reglamento

correspondiente y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los municipios.

Para su correspondiente publicidad e inicio de vigencia, deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo 83. Para los efectos de esta Ley, se entiende como bando de policía y gobierno, el anuncio público de una o varias normas o mandatos de carácter general solemnemente publicados, que expide el Ayuntamiento para asegurar, mantener o restablecer el orden; la seguridad y la paz pública; el civismo y las buenas costumbres; los derechos y deberes de los habitantes del municipio para con la sociedad y el gobierno de la comunidad; la salud pública; la observancia de los estatutos vecinales y comunales; el cuidado de los caminos, calles, plazas, playas y paseos; la realización de espectáculos y actividades públicas y en general toda actividad que incida sobre la seguridad, la salud y el bienestar de los habitantes del municipio, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores.

Artículo 84. Son Circulares las disposiciones administrativas de carácter interno de la administración pública municipal, que contengan una o varias órdenes o instrucciones de carácter general, respecto de la conducción de la administración municipal.

Los bandos, circulares u otras disposiciones no podrán adicionar, contradecir o variar el contenido de los reglamentos municipales.

CAPÍTULO XV DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 85. Son servicios públicos municipales los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones;

- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 y 74 de la Constitución Política del Estado, policía preventiva municipal y tránsito;
- IX. Educación pública, conforme a la distribución de la función educativa que fijen las leyes entre la Federación, el Estado y los Municipios;
- X. Los que asuma en virtud de los convenios que celebre con el Estado; y
- XI. Los demás que determine el Congreso del Estado conforme al artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 86. Los servicios públicos municipales podrán prestarse:

- I. Directamente por el Ayuntamiento;
- II. Con el concurso del Gobierno del Estado o de los Organismos Públicos Paraestatales;
- III. En coordinación o asociación con otros Municipios;
- IV. Por medio de organismos públicos paramunicipales; y,
- V. Previa concesión que se otorgue a particulares.

Artículo 87. No podrán concesionarse los servicios de alumbrado público, seguridad pública, policía preventiva y tránsito, calles, parques y jardines.

Artículo 88. Los ayuntamientos están facultados para crear mediante decreto, organismos descentralizados y entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el propósito de proporcionar una mejor prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones a su cargo.

Los organismos descentralizados se crearán y funcionarán conforme al reglamento correspondiente y al decreto del Ayuntamiento que les dé origen, el cual establecerá la vinculación de éstos con la administración municipal central.

Las empresas de participación municipal y fideicomisos, se constituirán y funcionarán conforme al acto jurídico respectivo y de conformidad con las normas del derecho común aplicables.

Artículo 89. Los convenios de coordinación entre dos o más ayuntamientos para la prestación de un servicio, deberán contener el objeto, temporalidad, aportaciones

técnicas y económicas de cada municipio asociado, las condiciones mismas del servicio, las tarifas, en su caso la forma de terminación y formas de liquidación. Esta disposición será aplicable, en lo conducente, a los convenios que celebren los Ayuntamientos con el Estado, con los organismos públicos paraestatales o con organismos paramunicipales.

Artículo 90. Cuando los servicios públicos sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a los términos de la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

Artículo 91. Está prohibido otorgar concesión para la explotación de los servicios públicos municipales a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. Los servidores públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado; y,
- III. Las empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

La contravención a este artículo será causa de revocación de la concesión y motivo de responsabilidad oficial.

CAPÍTULO XVI

DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE MUNÍCIPE

Artículo 92. El Congreso del Estado, a petición o denuncia escrita de cualquier ciudadano sinaloense en la cual se proporcionarán los elementos de prueba conducentes, y por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes.

Artículo 93. La declaratoria de desaparición de un Ayuntamiento procederá cuando la mayoría o la totalidad de sus miembros se encuentren o incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Renuncia expresa a sus cargos, o porque no se presenten, sin causa justificada, a asumir sus cargos dentro del término de diez días al en que deba quedar instalado el Ayuntamiento, en cuyo caso se considera que renuncian a los mismos;
- II. Incapacidad física o legal, o falta definitiva;

- III. La alteración del orden público que interrumpa la obediencia a las autoridades legalmente constituidas, motivada por situaciones o conflictos causados o propiciados por sus propios integrantes;
- IV. Quebrantar los principios del régimen de Gobierno establecido por los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 y 19 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- V. La comisión de actos u omisiones que sean motivo de juicio político conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- VI. La Comisión de delito que merezca pena corporal; y,
- VII. Cuando por circunstancias injustificadas no puedan continuar cumpliendo debidamente el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional federal o local, y en caso de desobediencia grave a las disposiciones que le fueren giradas por el Congreso tendientes a preservar el bienestar general, la continuidad y eficacia en la prestación de los servicios públicos municipales o el debido manejo de la hacienda pública municipal.

Artículo 94. Tratándose de la causal establecida en la fracción I del artículo precedente, los miembros del Ayuntamiento presentarán su renuncia ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Congreso podrá declarar desaparecido el Ayuntamiento.

Si miembros del Ayuntamiento no se hubieren presentado a asumir sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que deba quedar instalado el mismo, el Congreso verificará esta circunstancia y podrá declarar su desaparición.

Artículo 95. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 93, el Congreso dentro de las setenta y dos horas siguientes de que tenga conocimiento de aquellos, podrá decretar la desaparición del Ayuntamiento.

Artículo 96. El procedimiento para la declaratoria de desaparición de un Ayuntamiento por las causales previstas en las fracciones III, IV y VII del artículo 93, se instruirá en los siguientes términos:

- I. Recibida por el Congreso la petición o denuncia, se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, la que emitirá dictamen estableciendo si existen o no elementos suficientes que hagan presumir su procedencia. En caso de receso del Congreso, la Diputación Permanente recibirá la petición o denuncia y la turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación;
- II. Recibido el dictamen por el Congreso éste determinará si debe o no continuarse el procedimiento;

- III. Si se considera que la petición o denuncia es notoriamente improcedente, por no reunir algún requisito esencial, se desechará de plano;
- IV. Si se estima que debe continuarse el procedimiento, el Congreso dará a conocer la petición o denuncia al Ayuntamiento y citará a sus integrantes a una audiencia que tendrá verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la citación, para que aporten pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga; y
- V. Concluida la audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes el Congreso resolverá en definitiva, estándose en su caso a lo dispuesto por el artículo 99.

En cualquier etapa del procedimiento a que se refiere este artículo, el Congreso podrá decretar la suspensión del Ayuntamiento en funciones si a su juicio así lo requieren las circunstancias del caso y llamará a los Suplentes tomándoles la protesta para que entren a desempeñar sus cargos. El Congreso designará de entre ellos a un Presidente Municipal Provisional. Si resultare improcedente declarar la desaparición del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores Propietarios reasumirán su mandato.

Artículo 97. En el supuesto previsto por la fracción V del artículo 93, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Si dentro del juicio político se resuelve que quedan separados de su cargo la mayoría o la totalidad de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso instruirá el expediente relativo a la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento con base en la copia certificada de la resolución correspondiente y decretará de inmediato la suspensión, llamando a los Suplentes, quienes protestarán su cargo ante el propio Congreso, designando éste, de entre ellos, a un Presidente Municipal Provisional;
- II. Si en el juicio político el Jurado de Sentencia dicta resolución absolutoria, el Congreso dejará sin efecto la suspensión del Ayuntamiento y la designación del Presidente Municipal Provisional decretada. En este supuesto el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores Propietarios reasumirán sus cargos; y,
- III. Si fuere condenatoria la resolución del Jurado de Sentencia, el Congreso declarará desaparecido el Ayuntamiento con apoyo en copia certificada de dicho fallo.

Artículo 98. Cuando se trate de la causal señalada en la fracción VI del artículo 93, se observarán las siguientes reglas:

- I. El Congreso recabará copia certificada del auto de formal prisión y de inmediato iniciará el procedimiento para la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento y decretará la suspensión de éste llamando a los Suplentes tomándoles la protesta de Ley, quienes atenderán lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior;
- II. Si en el proceso penal se dicta sentencia absolutoria que cause estado, el Congreso levantará la suspensión del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores Propietarios reasumirán sus cargos. Lo mismo se observará si el auto de formal prisión quedare sin efecto por resolución ulterior; y,
- III. Si la sentencia ejecutoriada fuere condenatoria, el Congreso recabará copia certificada de la misma y decretará de inmediato la desaparición del Ayuntamiento.

Artículo 99. Declarada la desaparición de un Ayuntamiento por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 93, se observará lo siguiente:

Si la declaratoria de desaparición ocurre dentro de los primeros trescientos sesenta y cinco días naturales del período constitucional, en la misma resolución en la que el Congreso declare la desaparición del Ayuntamiento elegirá Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores interinos y convocará a elecciones extraordinarias para integrar el Ayuntamiento que deba concluir el período. El Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores sustitutos rendirán su protesta ante el Congreso.

Si la declaratoria de desaparición ocurre después de los primeros trescientos sesenta y cinco días naturales del ejercicio constitucional, el Congreso en la misma resolución que declare la desaparición del Ayuntamiento, designará un Concejo Municipal de entre los vecinos del Municipio, el cual concluirá el período y designará de entre los integrantes del Concejo Municipal, quien fungirá como su Presidente. En todo caso el Concejo tendrá el mismo número de integrantes y las mismas facultades que el Ayuntamiento.

Artículo 100. La suspensión o revocación del mandato de los miembros de un Ayuntamiento, sólo podrá decretarse por las causas previstas en el artículo 93 y se aplicará en lo conducente el procedimiento que para cada causal señala este Capítulo. Decretada la suspensión o revocación del mandato de los miembros de un Ayuntamiento, serán sustituidos conforme a la Ley.

Artículo 101. Cuando el Congreso esté en receso, la Diputación Permanente lo convocará a período extraordinario de sesiones para que conozca de los casos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 102. En lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

y los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales, del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO XVII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 103. Las disposiciones generales de este capítulo se aplicarán en general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal. En el caso de la administración pública paramunicipal, sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados que actúen como autoridad y que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme a la reglamentación correspondiente.

Artículo 104. Las actuaciones administrativas que realicen los ayuntamientos y sus autoridades municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:

- I. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados ante la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe;
- II. En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de Ley;
- III. En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades municipales;
- IV. Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo, o se

involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional; y

- V. Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes. En los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

CAPITULO XVIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 105. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa determinará los medios de impugnación y los procedimientos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, tomando en consideración lo prescrito en los artículos 106 y 107 de esta Ley.

Artículo 106. Los particulares que sientan lesionados sus derechos por actos de autoridad municipal, podrán acudir ante ésta, por medio del recurso administrativo de revisión, o bien, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Cuando se opte por presentar el recurso de revisión, concluido que sea éste, si no quedaron satisfechas las pretensiones del particular, éste podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los Ayuntamientos instituirán en su reglamentación, las disposiciones que establezcan los medios de defensa a favor de los particulares, bajo las bases siguientes:

La autoridad encargada de resolver el conflicto será nombrada por el pleno del Ayuntamiento correspondiente.

El procedimiento deberá ser expedito y se desarrollará en un plazo no mayor de diez días, dentro del cual se celebrará una audiencia oral, en la que se resolverá el asunto.

Artículo 107. Cuando el particular acuda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los municipios donde no existan Salas Regionales, podrá interponerla por correo certificado en los términos de la Ley de Justicia Administrativa o presentar personalmente la demanda y demás documentos para proseguir el procedimiento, ante el órgano creado por el Ayuntamiento para resolver el recurso administrativo de revisión, quien deberá ser el medio de comunicación entre las partes y la Sala Regional respectiva, lo cual surtirá todos los efectos legales que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CAPITULO XIX

DE LA ASOCIACIÓN CON FINES DE DERECHO PÚBLICO

Artículo 108. Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán asociarse entre sí para la prestación de un servicio o el ejercicio de una función pública de su competencia, bajo las siguientes bases:

- I. El objeto del acto, deberá versar sobre la mejora en la prestación de un servicio público, o el ejercicio de una función pública;
- II. El convenio de asociación o coordinación deberá constar por escrito, estar firmado por los representantes legales de las partes y publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”; y
- III. El acto deberá prever, causas de rescisión, terminación anticipada, y efectos derivados del incumplimiento de las partes.

En estos mismos términos, los ayuntamientos podrán asociarse con el Ejecutivo del Estado, cuando se actualicen los propósitos y requisitos a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo el caso en que el Estado pretenda trasladar a favor de un Ayuntamiento, la facultad de prestar un servicio o el ejercicio de una atribución de carácter supramunicipal propia, o transferida por la Federación en los términos del artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 109. Para los efectos del artículo anterior, los municipios podrán suscribir los siguientes tipos de convenio:

- I. Convenio de coordinación. Aquel que tenga por objeto la colaboración interinstitucional para mejorar la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función, sin que ninguna de las partes ceda a la otra la atribución, en todo o parte, respecto de la materia correspondiente;
- II. Convenio de asociación por mandato específico. Aquél en el que una parte encarga a la otra, la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, cediéndole en consecuencia todo o parte de las atribuciones y facultades relativas a la materia de que se trate; y
- III. Convenio de asociación con objeto común. Aquel en el cual las partes se propongan prestar un servicio público o ejercer alguna de sus funciones de manera conjunta, creando para tal efecto un organismo descentralizado en el cual las partes depositen la totalidad de las atribuciones que les correspondan, en los términos del acuerdo que al efecto adopten. Los organismos que conforme a esta figura se generen, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que las reglas para su rescisión, terminación, desaparición y liquidación deberán quedar establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 110. Cualquier acto de los municipios realizado en su carácter de personas jurídicas de derecho privado, se registrará conforme a las normas del derecho común vigentes.

Artículo 111. El Congreso del Estado resolverá de manera uninstancial, las controversias que surjan con motivo de la implementación de los convenios a que se refieren los artículos 108 y 109 de esta Ley. Al efecto, oír a las partes dentro de los veinte días naturales siguientes al de la recepción de la denuncia del conflicto y resolverá de plano lo que corresponda, atendiendo en todo caso al interés general, a la eficacia en la prestación del servicio o el ejercicio de la función y en beneficio de la comunidad, de conformidad con lo previsto en el convenio respectivo.

Con la anuencia de las partes involucradas, el Congreso del Estado podrá conformar una comisión arbitral, para que en su seno y conforme a las reglas que al efecto establezca, se resuelva la controversia mediante consenso y de manera sumaria. Agotado este procedimiento, si persistiere la controversia, se procederá conforme al párrafo anterior.

El procedimiento que se desarrolle conforme a lo prescrito en este artículo, se substanciará sin perjuicio del derecho de las partes a ocurrir ante las instancias correspondientes, atento lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 112. Cuando un Ayuntamiento se encuentre imposibilitado materialmente para prestar un servicio o ejercer una función de carácter municipal, podrá solicitar al Ejecutivo del Estado dicte las medidas necesarias y asuma temporalmente la prestación de dicho servicio o función. En este caso, la resolución que apruebe la solicitud, deberá ser adoptada mediante la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 113. En el caso de que habiendo solicitado un Ayuntamiento la intervención del Ejecutivo del Estado en los términos del artículo anterior, éste no hubiere dado respuesta dentro del término de veinte días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la petición correspondiente o hubiese negado su intervención, el Ayuntamiento afecto podrá solicitar al Congreso del Estado dicte un decreto de observancia general exclusivamente para su municipio, mediante el cual establezca las normas conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado asuma la prestación del servicio o ejerza la función pública de que se trate.

En este caso y previo a la emisión del decreto, el Congreso del Estado notificará al Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste remita contestación dentro de un plazo de cinco días hábiles, mismo que podrá ser duplicado a petición razonada del Gobernador del Estado.

El Congreso del Estado resolverá dentro del plazo de quince días naturales posteriores a la recepción de la contestación, si es justificada la petición municipal y en su caso, dictará el decreto correspondiente previendo lo necesario para que el

municipio recupere en el menor tiempo posible y en ejercicio de plenitud, la facultad de prestación del servicio o de la función asumida por el Ejecutivo Estatal.

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva la petición del Ayuntamiento dentro del término anteriormente establecido, el Ejecutivo del Estado deberá dictar las medidas provisionales necesarias para que se preste el servicio o se asuma el ejercicio de la función por conducto de las dependencias o entidades correspondientes, hasta en tanto se resuelva en definitiva la petición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" e iniciará su vigencia el primero de enero del año 2002.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto de fecha 23 de mayo de 1984, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 63 Bis de fecha 25 de mayo de 1984, así como sus reformas y adiciones publicadas en ese mismo medio.

Artículo Tercero. Las disposiciones de esta Ley relativas a la integración de los ayuntamientos, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores, serán aplicables a los Ayuntamientos que inician su ejercicio constitucional a partir del primero de enero de 2005.

Artículo Cuarto. Los municipios del Estado, adecuarán en lo conducente su reglamentación a la presente Ley, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil uno.

**C. LIC. JOSÉ CARLOS DE SARACHO CALDERÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JESÚS RAMBERTO ABITIA MORALES
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. GERARDO PAEZ BELTRÁN
DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de Noviembre del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga.

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto 117, publicado en el P.O. de 09 de agosto de 2002)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Dec. 308, publicado en el P.O. No. 093 de 04 de agosto de 2003)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Dec. 465, publicado en el P.O. No. 015 de 04 de febrero de 2004)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Dec. 475, publicado en el P.O. No. 022 de 20 de febrero de 2004)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Dec. 666, publicado en el P.O. No. 097 de 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Dec. 198, publicado en el P.O. No. 134 de 07 de noviembre de 2008).

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

(Del Dec. 304, publicado en el P.O. No. 055 del 08 de mayo del 2015).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento del presente Decreto, los Ayuntamientos en un plazo de sesenta días naturales posteriores a su publicación, deberán integrar las Comisiones Permanentes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

(Dec. 372, publicado en el P.O. No. 093 de 05 de agosto de 2015).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento del presente Decreto, los Ayuntamientos en un plazo de sesenta días naturales posteriores a su publicación, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

(Dec. 418, publicado en el P.O. No. 130 del 30 de octubre del 2015).

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Dec. 561 del 2 de junio de 2016, publicado en el P.O. No. 74 del 17 de junio de 2016).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Cada Ayuntamiento a través de la Comisión de Acción Social y Cultural decidirá las bases y fundamentos para la selección de los personajes ilustres, en los cuales se incluirán los requisitos para que una persona pueda ser considerada y tener un espacio en el Muro de Honor Municipal.

(Decreto No. 562, publicado en el P.O. No. 077 del 24 de junio de 2016).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de noventa días se deberán realizar las adecuaciones correspondientes a los Reglamentos de la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Catastro, Ley de Agua Potable y Alcantarillado, Ley de Protección Civil, y Ley de Gobierno Municipal, todas del Estado, respectivamente, a efecto de establecer el procedimiento para llevar a cabo las solicitudes, dictaminaciones, pagos y emisión de documentos o constancias que se generen por medios electrónicos.

(Decreto No. 573, publicado en el P.O. No. 080 del 01 de julio de 2016).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El presente Decreto no será aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que se encuentren en funciones a la fecha de inicio de vigencia del mismo.

(Decreto No. 02, publicado en el P.O. No. 146 del 30 de noviembre de 2016).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos en un plazo de noventa días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto realizarán las adecuaciones normativas correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

(Decreto No. 158, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio del 2017).

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo. El Congreso del Estado, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Sinaloa les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Sinaloa les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el

17 de marzo de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Tercero. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Sinaloa les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos, tendrán un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los órganos internos de control a que se refiere el presente Decreto.

Quinto. Las referencias relativas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entenderán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos hasta que este ordenamiento legal se abroge el 17 de julio de 2017.

Sexto. Los Ayuntamientos, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciarán los procesos de designación de los titulares de los órganos internos de control que ejerzan recursos públicos, previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos que ejercen recursos públicos que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de marzo de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

(Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre del 2017).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Decreto No. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

(Decreto No. 584, publicado en el P.O. No. 081 del 29 de junio del 2018).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de noviembre del 2018.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Decreto No. 830, publicado en el P.O. No. 115 del 17 de septiembre del 2018).

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Decreto No. 482, publicado en el P.O. No. 086 del 17 de julio de 2020).

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto No. 487, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020). **NOTA:** La reforma inherente a la presente Ley se encuentra contenida en el Artículo Segundo de contenido.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las disposiciones relativas a las reformas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, entrarán en vigor a partir del momento de que sean aprobadas por el Pleno, toda vez que no requieren de promulgación por parte del Ejecutivo Estatal ni pueden ser objeto de veto en los términos del artículo 8 de dicha Ley.

En caso de que se hagan observaciones por parte del Ejecutivo Estatal a las otras disposiciones contenidas en el presente Decreto, el Gobernador del Estado deberá publicar en lo inmediato, para conocimiento de la generalidad, la parte relativa a las modificaciones de la Ley Orgánica del Congreso.

TERCERO. Las disposiciones del presente Decreto relativas a las candidaturas de elección popular por las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional, serán aplicables a partir del proceso electoral del año 2021 atento también a las disposiciones electorales contenidas en la demás legislación de la materia que sea aplicable.

(Del Decreto No. 591, publicado en el P.O. No. 029 de fecha 08 de marzo de 2021)

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Decreto No. 257, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 115, del 23 de septiembre del 2022). **NOTA: Las adiciones inherentes a la presente Ley se encuentran contenidas en el artículo tercero de contenido).**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado así como los Órganos Constitucionales Autónomos y demás entidades cuyos ordenamientos sufren modificaciones, contarán con un plazo de 60 días para realizar las adecuaciones pertinentes a su normatividad interna para establecer la observancia obligatoria del principio de paridad de género.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

(Decreto No. 379, publicado en el P.O. No. 009, del 20 de enero de 2023). **NOTA: Las adiciones inherentes a la presente Ley se encuentran contenidas en el artículo cuarto de contenido).**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Decreto 591, publicado en el P.O. No. 129, de fecha 25 de octubre de 2023).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. En un plazo de sesena días naturales los Ayuntamientos con población reconocida y declarada como pueblos y comunidades indígenas en la Ley que Establece el

Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, deberán emitir las modificaciones a las disposiciones reglamentarias que deriven del presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos con representación indígena deberán facilitar los elementos y recursos materiales que se requieran para el desempeño de las actividades esenciales e indispensables del representante indígena.

(Decreto 695, publicado en el P.O. No. 012, del 26 de enero del 2024). **NOTA: Las reformas incluidas en el Decreto referido, se encuentran incluidas en el Artículo Tercero de contenido.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Los Ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación interna necesaria a efecto de establecer los criterios y el procedimiento para la asignación, modificación o sustitución de la nomenclatura de vías públicas y espacios públicos de los municipios dentro de un plazo de 90 días hábiles a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones secundarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

(Decreto No. 263, de fecha 24 de diciembre de 2025, publicado en el P.O. No. 155 del 24 de diciembre de 2025.)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el debido cumplimiento del presente Decreto, los Ayuntamientos en un plazo de noventa días naturales posteriores a su publicación, deberán integrar las Comisiones Permanentes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

(Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes a las disposiciones reglamentarias correspondientes, en un plazo que no exceda de los 90 días naturales posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Decreto No. 500, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 098, de fecha 17 de agosto de 2026.)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**(Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”
No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, deberá realizar las modificaciones reglamentarias pertinentes en un plazo no mayor a 90 días posteriores al inicio de vigencia, para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias pertinentes en un plazo no mayor a 90 días posteriores al inicio de vigencia, para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Sinaloa deberá determinar en un plazo no mayor a 60 días contados a partir del inicio de vigencia, el área administrativa responsable de gestionar la información del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para el debido cumplimiento del Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado a través del Registro Civil deberá realizar las acciones conducentes a efecto de transferir todos los sistemas y bases de datos con las que cuente a efecto de que el Supremo Tribunal de Justicia pueda suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

---0o0o0o0o0o0o---

Referencias

Fuente original: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_42.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.